

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso. Ordene.

Los Patio, 13 de julio de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: GELAR BARRETO GUTIERREZ

Demandado: ISBELIA SANTAMARIA CARDENAS

Rad- 2016- 00357 C.E.C.

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, dieciocho de julio de dos mil veintidós

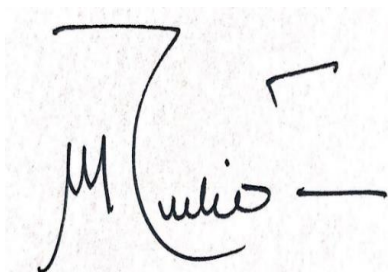
En escrito que antecede la Dra. Judith Fabiola López Buitrago, solicita se le expida constancia de la existencia del proceso y se proceda a designar curador, como quiera que los designados no han aceptado.

El Despacho, ante lo pedido por la memorialista, dispone, informarle qué mediante decisión del 06 de noviembre del año 2020, se decretó el desistimiento tácito con fundamento en el numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P.

Así mismo, se dispone, que por Secretaría se expida la certificación requerida.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta negra sobre un fondo blanco. La firma parece ser 'Miguel Rubio Velandia' escrita de forma estilizada y fluida.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander
j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el señor auxiliar de la justicia, allegó el trabajo encomendado. ordene.

Los Patios, 13 de julio de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: JULIO CESAR ORTIZ OLAVE

Demandado: CLAUDIA PATRICIA DIAZ BOHORQUEZ

RADICADO. 2019- 00460 L.S.C.

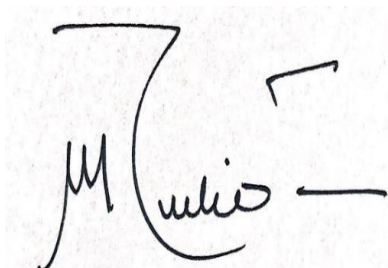
JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, ordena, dar traslado a las partes por el término de cinco (05) días del trabajo de Partición de los bienes sociales De la sociedad conyugal ORTIZ OLAVE-DIAZ BOHORQUEZ, atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso.

Fije la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como honorarios al señor partidor.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

Una firma manuscrita en tinta negra sobre un fondo blanco. La firma parece ser 'Miguel Rubio Velandia' con una gran 'M' inicial y una 'V' final.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2019-00255

Demandante: María Carmen Rincón Castellanos

Demandado: Alexander Estrada Duque

Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente el paz y salvo pertenecientes a los honorarios de la Dra. MARIA CONCEPCION CERQUERA PARRA, quien fungió como apoderada de la señora MARIA DEL CARMEN RINCON CASTELLANOS. Téngase en cuenta su contenido para los fines legales del proceso.

Teniendo en cuenta lo manifestado en escrito que antecede, por el Dr. ANDRES ALEJANDRO QUINTERO PACHECO, en su condición de mandatario judicial del extremo activo dentro del presente asunto, el Despacho aceptará la renuncia al poder conferido por la señora RINCON CASTELLANOS.

Se advierte al profesional que, conforme al inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, su responsabilidad termina cinco días después de presentado el memorial.

Ahora bien, el demandado señor ALEXANDER ESTRADA DUQUE, presenta un derecho de petición, con el fin de resolver preguntas sobre el proceso, por lo cual el Despacho dispone, dar respuesta al memorialista, de conformidad al escrito presentado, enviando respuesta al correo electrónico aportado por el mismo.

Finalmente, dando continuidad al presente tramite, el Despacho señala el día diez (10) de agosto del año en curso, a las diez de la mañana (10:00 am) a efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, se desarrollaran el ella, las actividades previstas en el proveído de fecha 22 de octubre de 2019, indicando que dicha diligencia se efectuara de manera virtual, por que oportunamente se enviara el link para su ingreso.

Prevéngase a las partes sobre las sanciones que se harán acreedoras por la inasistencia injustificada la diligencia señalada.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Radicado No.2020-00219

Demandante: Shirley Angélica Galvis Afanador

Demandado: Oscar Ferney Llanos Useche

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente la liquidación del crédito presentada por el Dr. JESUS PARADA URIBE, apoderado de la demandante, córrase traslado por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

DESPACHO COMISORIO N° 2022-00005



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho (18) de julio de dos mil vestidos (2022).

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto, se ha fijado dos fechas de diligencia, para el 17 de junio de 2022 y el 15 de julio de 2022, sin que haya pronunciamiento por la parte interesada, ya que el Juzgado, previo al desplazamiento al lugar de la diligencia, constató que no se habían realizado los pagos, previstos, procede el Despacho a oficiar al comitente, Juzgado Primero de Familia del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, para que informe si se continua con la solicitud presentada dentro del proceso, Radicado No.2021-00010-00, promovido por la señora SANDRA MARITZA FUENTES RINCON, en contra del señor GONZALO FUENTES ARDILA de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad y en contra de CINDY PAOLA CUADROS CALVO (OMAIRA PEÑARANDA PEÑARANDA), Filiación Natural, en condición de herederos determinados e indeterminados del causante CIRO ALFONSO CUADROS BOTELLO.

Una vez se obtenga respuesta de la parte interesada, pase el Comisorio al Despacho, para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

DESPACHO COMISORIO N° 2022-00006



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho (18) de julio de dos mil vestidos (2022).

Teniendo en cuenta que la diligencia fijada dentro del presente Despacho Comisorio, procedente del Juzgado Cuarto de Familia de la Ciudad de Cúcuta, dentro del proceso 2022-0152 de Impugnación de Paternidad, siendo demandante el señor PEDRO JOSE FUENTES CARRILLO y demandado el señor BRAYAN MAURICIO FUENTES MELANO, para el 08 de julio del año en curso no pudo llevarse a cabo, procede el Despacho a fijar el día diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022) a las (09:00) de la mañana, a fin de llevar a cabo la referida diligencia. En consecuencia ofíciase a la Dirección de Medicina Legal de la ciudad de Cúcuta, para lo de su cargo y que informen el costo total que acarrea el examen de exhumación.

Igualmente se requerirá al camposanto Cementerio La Esperanza, para que proceda a realizar la diligencia de toma de muestras de los tejidos para el cotejo de la prueba de ADN, de quien en vida se llamó BELISARIO FUENTES CONTRERAS, a efectos de que imparta las orientaciones pertinentes a los encargados de la labor referenciada con las prevenciones del caso y que informen el costo total.

Cumplido lo anterior, devuélvase el diligenciamiento a la oficina de origen, previas las anotaciones en los libros del Juzgado

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Primero de Familia del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, radicado en este Juzgado bajo el número 2022-00009. Sírvasse proveer.

Los Patios, 30 de junio de 2022

YOMAR LILIANA SANTOS VILLAMIZAR
Secretaria - Ad Hoc

DESPACHO COMISORIO N° 2022-00009



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho (18) de julio de dos mil vestidos (2022).

Visto el informe que antecede, se ordena auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Primero de Familia del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, dentro del proceso DE Filiación Natural, Radicado No.2019-00492-00, promovido por la señora TERESA MARIA SANCHEZ, en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del señor SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ, relacionada con la toma de muestras de los tejidos para el cotejo de la prueba de ADN, de quien en vida se llamó SILVESTRE MEJIA RODRIGUEZ, quien se encuentra sepultado en el Cementerio La Esperanza, ubicado en el Kilómetro 4 vía a Pamplona, de esta localidad, en el lote A 06-715-01 Sector La Eucaristía.

En razón a lo pedido por el comitente, se fijara el día veintiséis (26) de agosto del dos mil veintidós (2022) a las (09:00) de la mañana, a fin de llevar a cabo la referida diligencia. En consecuencia ofíciase a la Dirección de Medicina Legal de la ciudad de Cúcuta, para lo de su cargo y que informen el costo total que acarrea el examen de exhumación. Igualmente se requerirá al camposanto mencionado a efectos de que imparta las orientaciones pertinentes a los encargados de la labor referenciada con las prevenciones del caso y que informen el costo total.

Cumplido lo anterior, devuélvase el diligenciamiento a la oficina de origen, previas las anotaciones en los libros del Juzgado

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2019 00517
Proceso Ofrecimiento de Alimentos
Demandante: ENMANUEL O. RAMIREZ A.
Demandado: JESSICA PEÑA CAMARGO

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Dando continuidad al presente trámite, procede el Despacho a señalar el día doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se desarrollarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del citado Estatuto.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el enlace para su ingreso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado 2020 00262
Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: MARIA ROVERSI A.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Como quiera que no se ha obtenido respuesta de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, se dispone reiterar la comunicación dirigida con el objeto de que, a través del equipo interdisciplinario con que cuenta esa entidad, se practique visita al lugar de residencia del señor MANUEL ALEJANDRO ROVERSI ALVARADO y entrevista a sus parientes, según lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado: 2020 00317
Levantamiento Afectación Vivienda Familiar
Demandante: CARLOS GUTIERREZ B.
Demandado: RUTH Y. URIBE S.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Ante lo manifestado por el doctor DIGSON HERNEY CAÑAS ORTIZ frente a la designación del cargo como curador ad-litem de la demandada RUTH YANETH URIBE SANCHEZ, el Despacho dispone correrle traslado de la demanda por el término de diez días, para lo cual se enviará el expediente a la dirección electrónica obrante en autos.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2021 00057
Disminución Alimentos
Demandante: LIBARDO A. HERRERA
Demandada: VIVIANA S. SIERRA P.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Dando continuidad al presente asunto, se señala el próximo once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se desarrollarán las actividades indicadas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- Ténganse como tales los documentos aportados con el escrito de demanda, en cuanto estén en derecho.
- Practíquese interrogatorio de parte a la demandada VIVIANA STEPHANNY SIERRA PEÑA.
- Recíbese testimonio a los señores EDGAR SOLANO RUEDA, ALIRIO ANGARITA SANCHEZ y DORALBA ZULUAGA RAMIREZ

PARTE DEMANDADA:

- Otórguese valor probatorio a los documentos allegados con la contestación de la demanda, en cuanto estén en derecho.
- Practíquese interrogatorio de parte al demandante LIBARDO ANSELMO HERRERA RAMIREZ.

Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado 2021 00072
Custodia y Cuidados Personales
Demandante: DARWIN D, RINCON R.
Demandado: ERIKA M. SANDOVAL D.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

A través de mensaje de la señora Comisaria de Familia de Villa del Rosario y escrito de la demandada Erika Sandoval Duarte, informan que el padre de la menor L.M.R.S, se negó a la entrega ordena en sentencia del 12 julio de 2022; así mismo se recibe del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, el día de hoy auto admisorio de Tutela instaurada por el señor DARWIN RINCÓN RODRIGUEZ.

Comoquiera que dentro de la acción constitucional fue negada la medida provisional solicitada por el accionante, de suspender la entrega de la menor, se dispone requerir al señor DARWIN RINCÓN, para que, sin dilación alguna, proceda a la entrega incondicional de la menor a su progenitora la señora ERIKA MARCELA SANDOVAL DUARTE, conforme se estipuló en la providencia de fecha 12 de julio de 2022, emitida por este Despacho.

De otra parte, se le recuerda al señor RINCÓN RODRÍGUEZ que, como servidor público, debe propender por el respeto a las decisiones dictadas por un Juez, como quiera que no acatar una orden Judicial sin justificación alguna, es considerada como una obstrucción y desacato a la justicia, y por consiguiente, la compulsa de copias pertinentes para que, de ser necesario se investigue tal conducta contraria a la ley.

Infórmese de manera inmediata a los involucrados la presente decisión, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Rad. 2021 00136 Aumento Cuota Alimentos

Demandante: NANCY JAIMES G.

Demandado: ARMANDO FLOREZ R.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de julio de dos mil veintiuno

A través del correo institucional del Juzgado la señora NANCY YANETH JAIMES GÓMEZ anexa documento guía de transporte que da cuenta del envío físico de comunicación al demandado ARMANDO FLOREZ, a través de la empresa Inter Rapidísimo.

Se observa que, pese a que en su mensaje la demandante afirma haber enviado copia de la demanda y del auto admisorio, no se aporta evidencia de ello, ni tampoco constancia de recibido por parte del destinatario, razón por la cual, el Despacho, para dar continuidad al trámite del proceso, requiere a la señora NANCY JAIMES para que allegue el cotejo de los documentos enviados a fin de establecer el contenido de la comunicación, así como la certificación de entrega en la dirección de residencia del demandado.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado 2021 00138
Exoneración Cuota de Alimentos
Demandante: PEDRO CARREÑO L.
Demandada YINARY F. CARREÑO G.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta, que no se ha allegado evidencia de notificación a la demandada dentro del presente asunto, dándose el presupuesto del numeral 1 artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone, requerir a la parte interesada para que dentro del término de 30 días manifieste su interés en seguir adelante con el mismo, so pena de decretarse el desistimiento tácito contemplado en la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Miguel Rubio Velandia".

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Radicado 2021 00194
Privación Patria Potestad
Demandante.: JOSE L. GARCIA S.
Demandada: DAYMAR MORENO B.*

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Atendiendo la solicitud de la señora Comisaria de Familia, el Despacho concede el beneficio de amparo de pobreza al demandante, por cumplir los requisitos de ley. En consecuencia, se dispone que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales tercero y sexto del auto admisorio, efectuando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otro lado, se requiere a la parte interesada, a fin de que aporte el nombre y dirección de los parientes de los niños involucrados en el presente asunto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 61 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "M. Rubio Velandia".

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2021 00258
Proceso Reglamentación de Visitas
Demandante: ENMANUEL O. RAMIREZ A.
Demandado: JESSICA PEÑA CAMARGO.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Vencido el término de ley para contestar la demanda, sin recibirse pronunciamiento alguno de la demandada, se da continuidad al trámite, señalando el próximo veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se desarrollarán las actividades indicadas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- Ténganse como tales los documentos aportados con el escrito de demanda, en cuanto estén en derecho.

PARTE DEMANDADA:

- Guardó silencio.

DE OFICIO

- Practíquese interrogatorio de parte al demandante ENMANUEL ORLANDO RAMIREZ ARDILA y a la demandada JESSICA DEL PILAR PEÑA CAMARGO.

Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2021 00316
Proceso de Alimentos
Demandante: ANGELA Y. CRIOLLO M.
Demandado: DIEGO A. CARRERO V.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de julio de dos mil veintidós

Vencido el término de ley para contestar la demanda, sin recibirse pronunciamiento alguno del demandado, se da continuidad al trámite, señalando el próximo veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se desarrollarán las actividades indicadas en los artículos 372 y 373 ibidem.

Se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

- Ténganse como tales los documentos aportados con el escrito de demanda, en cuanto estén en derecho.
- Recíbase testimonio a las señoras MARGARITA MALPICA LIZARAZO y ESPERANZA MALPICA

PARTE DEMANDADA:

- Guardó silencio.

DE OFICIO

- Practíquese interrogatorio de parte a la demandante ANGELA YOLEYNNE CRIOLLO MALPICA y al demandado DIEGO ALEJANDRO CARRERO VERA.
- Ofíciase al Director del Hogar Infantil El Manantial de Los Patios, a fin de que se sirva certificar si el señor DIEGO ALEJANDRO CARRERO VERA trabaja en esa entidad, indicando el salario que percibe mensualmente.

Se advierte a las partes que la diligencia se realizará de manera virtual, por lo que, oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente el enlace para su ingreso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado 2022 00152
Disminución Cuota de Alimentos
Demandante: FRANKY SARMIENTO L.
Demandada: FRANCY L. IBAÑEZ V.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, dieciocho de julio de dos mil veintidós.

A través de proveído de fecha 7 de junio del año que avanza, este Despacho inadmitió la demanda promovida por el señor FRANKY SARMIENTO LUNA en contra de la señora FRANCY LORENA IBAÑEZ VEGA, y, habiéndose vencido el término de ley para subsanar, se rechazó mediante auto del primero de julio de la misma anualidad.

No obstante, al revisar minuciosamente el correo electrónico institucional se estableció que el día 13 de junio 2022, siendo las diez y veinticuatro minutos de la mañana (10:24 a.m.) ingresó un mensaje que contiene memorial enviado por el doctor SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PARARROLLO en su condición de apoderada de la parte actora, con el que se corrigen los yerros indicados por el Juzgado como motivo de inadmisión.

Como quiera que tales documentos se allegaron dentro de la oportunidad legal, toda vez que el término para subsanar corrió entre el 9 y 15 del citado mes, sin que el Juzgado se percatara de ello, y en consecuencia rechazó la demanda, se hace necesario corregir la actuación errada, teniendo en cuenta los pronunciamientos de las Altas Corporaciones, entre ellos la sentencia T-1274 de 2005 de la Honorable Corte Constitucional, respecto a la irrevocabilidad de los autos, según la cual aquellos en que se tome una decisión manifiestamente ilegal no atan al juez ni a las partes; por lo que se procederá a dejar sin efectos el proveído de fecha 01 de julio de 2022, y en su lugar, admitir la demanda por cumplir con los requisitos de ley.

Se ordenará darle el trámite de proceso verbal sumario, conforme al artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el 129 y s.s. del Código de Infancia y Adolescencia, debiendo notificarse personalmente de este proveído a la demandada, corriéndole traslado por el término de diez días.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto de fecha 01 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, promovida por el señor FRANKY SARMIENTO LUNA, en contra de la señora FRANCY LORENA IBAÑEZ VEGA, respecto de su hija F.G.S.I.¹

¹ El nombre del niño o adolescente involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 391 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 129 y s.s. del Código de la Infancia y la Adolescencia.

QUINTO: NOTIFICAR de este proveído a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad, para lo de sus cargos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SÉPTIMO: RECONOCER al doctor SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, enviando a las demás partes, de forma simultánea, todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "M. Rubio Velandia", sobre un fondo blanco.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00112. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).

JEFFERSON HERNANDO CUELLAR ACOSTA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1. Que de la señora MARIA LUISA ACOSTA VEGA, nació JEFFERSON HERNANDO CUELLAR ACOSTA, el día 16 de Mayo de 1993, en su hogar para la época ubicado en el Municipio de San Antonio, Estado del Táchira de nuestra hermana República de Venezuela y posteriormente registrado en Colombia como nacido también el día 16 de Mayo de 1993.

2. Que sus padres con nacionalidad colombiana, previendo el futuro y por cuestiones personales, se desplazaron para la época del nacimiento del menor desde el municipio mencionado en el hecho primero a esta ciudad e hicieron la inscripción en la Notaria Primera de Cúcuta, Norte de Santander Colombia, a efectos de legalizar los documentos de la menor, registrándola como si hubiera nacido en esta ciudad, hecho contrario a la realidad, pues de las pruebas que apporto se desprende que su verdadero lugar de nacimiento es la que figura en la partida expedida por la prefectura del vecino país, documento que se encuentra debidamente apostillado.

3. Es de anotar que se necesita legalizar la situación, toda vez que previendo el futuro y por cuestiones personales, necesita legalizar sus documentos, pues de las pruebas que apporto se desprende que su lugar de nacimiento es el manifestado en el hecho primero de esta demanda, y donde se encuentran registrados, conforme a la partida expedida por la prefectura en el vecino País Venezuela, documento que apporto debidamente apostillado.

4. Que el señor JEFFERSON HERNANDO CUELLAR ACOSTA, se encuentra en esta ciudad como es obvio como colombiano por nacimiento, ocultando su otra nacionalidad, la venezolana.

5. Así las cosas, el señor JEFFERSON HERNANDO CUELLAR ACOSTA, puede ser vinculada a un proceso por doble nacionalidad.

6. Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y con el trámite consular de ley.

7. Que debido al registro civil de nacimiento indicativo serial N°21159684, hecho por su señora madre ante la Notaria Primera de Cúcuta, Norte de Santander Colombia, no es posible, ya que esta quedaría doblemente registrada en Colombia, por nacionalidad de domicilio jus sanguini.

8. Que la claridad de la procedencia de su nacionalidad la requiere para poder asentar sus documentos adecuadamente y de esta manera poder evitar problemas judiciales en el vecino país.”

Por auto de fecha seis de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, luego de haberse subsanado por la mandataria judicial de la parte demandante.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 21159684 de dicha entidad, como nacido el 16 de mayo de 1993; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1139 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JEFFERSON HERNANDO, hijo de los señores JORGE HERNANDO CUELLAR BAUTISTA y MARIA LUISA ACOSTA VEGA, nacido el día 16 de mayo de 1993 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor JEFFERSON HERNANDO, el día 16 de mayo de 1993. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 21159684, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JEFFERSON HERNANDO CUELLAR ACOSTA, nacido el 16 de mayo de 1993 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 21159684 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355fa3c6cb3f249d4deeeb7d4905b94946331cdac796faf9c00f813e1001242b**

Documento generado en 18/07/2022 02:35:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00114. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).

La señora BELKYS ADRIANA JAIMES, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Dice la parte demandante que realmente nació en la República Bolivariana de Venezuela, pero también fue registrada en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia. Se aporta legible del registro civil de nacimiento en Colombia, y todos los demás documentos pertinentes.

SEGUNDO: Dice la parte demandante que por esa razón aparece con doble registro civil de nacimiento, siendo correcto el venezolano.

TERCERO: Dice la parte demandante que es hija de madre colombiana, señora CELINA JAIMES, y que pretende anular su registro civil de nacimiento colombiano, para poder iniciar el trámite de la Doble Nacionalidad legal. Se aporta copia de la cédula colombiana número 52.244.013 de la progenitora de la demandante, es decir de la señora CELINA JAIMES.

CUARTO: La parte demandante dijo lo siguiente: “que se me ha sido imposible apostillar la certificación médica de nacida viva en Venezuela, por cuanto en el Estado Táchira no están apostillando dicho documento, y además no cuento con el dinero para realizar la apostillada en el interior de País, Caracas. Para demostrar que, si realmente nací en Venezuela, también aporté la declaración o testimonios de algunas personas que son conocedoras de haber nacido en Venezuela.”

La demandante aportó las declaraciones extrajuicio de ROSA ACOSTA DE FLOREZ y JOSE ANGEL FLOREZ JAIMES, que declaran que BELKYS ADRIANA JAIMES “nació en la ciudad de Mérida, Estado Mérida, Venezuela, el día 01 de diciembre de 1973.”

QUINTO: La parte demandante compareció voluntariamente ante la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander y solicitó el servicio de representación judicial para demandar la Nulidad del registro Civil Colombiano mencionado, por no tener recursos económicos para darle poder a un abogado contractual, y para tal fin me otorgó poder, y en memorial separado solicitó el AMPARO DE POBREZA.”

Por auto de fecha siete de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, luego de haberse subsanado por el mandatario judicial de la parte demandante.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 10127647 de dicha entidad, como nacida el 01 de diciembre de 1974; cuando en realidad ello aconteció el 01 de diciembre de 1973, pero en el Hospital Universitario Los Andes del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1417 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio El Llano del Distrito Libertador del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de BELKYS ADRIANA, hija natural de la señora CELINA JAIMES, nacida el día 01 de diciembre de 1973 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Hospital Universitario Los Andes del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y las declaraciones extrajuicio de los señores JOSE ANGEL FLOREZ JAIMES y ROSA ACOSTA DE FLOREZ, ante la Notaría Cuarta de Cúcuta, en donde certifican el nacimiento de la señora BELKYS ADRIANA en la República Bolivariana de Venezuela. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 10127647, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad BELKYS ADRIANA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de BELKYS ADRIANA JAIMES, nacida el 01 de diciembre de 1974 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 10127647 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8306ed43222ba8e1cff713d8609d8ccec41ffb0ae0aa7e12fc6ccfe749c1a869**

Documento generado en 18/07/2022 02:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00167. N.S. - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022).

La señora JENNY LILIANA BARAJAS SILVA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“1. En la Notaría Única del Municipio de Chinácota (Norte de Santander), se encuentra inscrito el nacimiento de mi poderdante JENNY LILIANA BARAJAS SILVA, bajo el indicativo serial número 19571040 de fecha 04 de octubre de 1992.

2. Que el nacimiento de la señora JENNY LILIANA BARAJAS SILVA, se encuentra debidamente inscrito como corresponde a la verdad, en el libro de registro civil de nacimientos de la Prefectura civil del Municipio San Juan Bautista del Distrito de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 12 de noviembre de 1986, partida # 9947.

3. Que mi poderdante nació realmente en la República Bolivariana de Venezuela, tal como se refleja tanto en la partida de nacimiento descrita en el numeral anterior, como en la certificación de registro de partos llevado por la Cruz Roja Venezolana del año 1986, al folio 266 del día 05 de noviembre de 1986, donde se certifica el nacimiento de mi poderdante bajo historia clínica número 36423.

4. Que tanto en el registro ante autoridad colombiana y venezolana en los datos referentes a la fecha de nacimiento y datos de progenitores, coinciden en cada una de sus partes estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.

5. Que para regularizar esta inscripción como ciudadana colombiana ante la autoridad competente, se debe realizar la cancelación y/o anulación del registro civil de nacimiento perteneciente a la Notaría Única del Municipio de Chinácota (Norte de Santander), el cual fue extendido con testigos mas no con documento legal alguno que acreditara el nacimiento en este país.

6. Que es voluntad de mi poderdante solicitar la Cancelación y/o Anulación de su Registro Civil de nacimiento, para poder acceder legalmente a su doble nacionalidad, al haber nacido en territorio venezolano, empero por ser hija de ciudadanos Colombianos, tiene derecho constitucional de detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad, por lo tanto proceder a registrarse de manera legal ante el organismo designado para tal fin.”

Por auto de fecha seis de julio del presente año, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma, luego de haberse subsanado por el mandatario judicial de la parte demandante.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única de Chinácota, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 19571040, como nacido el 05 de noviembre de 1986, cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital “Alfredo J González” de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 9947 en donde el Prefecto Civil del municipio San Juan Bautista, Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de la señora JENNY

LILIANA, nacida el día 05 de noviembre de 1986, hija de los señores LUIS ALBERTO BARAJAS CAMPOS y MARIA ELENA SILVA DELGADO, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Cruz Roja Hospital “Alfredo J González” de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado, en donde certifican el nacimiento de la señora JENNY LILIANA en dicha entidad. Aunado lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única de Chinácota, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 19571040 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JENNY LILIANA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JENNY LILIANA BARAJAS SILVA, nacida el día 05 de noviembre de 1986 en Chinácota – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 19571040 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cd42f13febbb063c43a81a4eece05bf310a58fef5806e68fcc71087b3d2a2**

Documento generado en 18/07/2022 02:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00195. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, dieciocho (18) de julio del dos mil veintidós (2022)

DAVID FERNANDO PERDOMO MUÑOZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“1. Que de la señora GILMA MUÑOZ TELLO, nació DAVID FERNANDOPERDOMO MUÑOZ, el día 29 de Diciembre de 1988, en su hogar para la época ubicado en el Municipio de San Cristobal, Estado del Táchira de nuestra hermana República de Venezuela y posteriormente registrado en Colombia como nacida también el día 29 de Diciembre de 1988.

2. Que los padres con nacionalidad colombiana, previendo el futuro y por cuestiones personales, se desplazaron para la época del nacimiento de la menor desde el municipio mencionado en el hecho primero a esta ciudad e hicieron la inscripción en la Notaria Tercera del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander Colombia, a efectos de legalizar los documentos de la menor, registrándola como si hubiera nacido en esta ciudad, hecho contrario a la realidad, pues de las pruebas que aporte se desprende que su verdadero lugar de nacimiento es la que figura en la partida expedida por la prefectura del vecino país, documento que se encuentra debidamente apostillado.

3. Es de anotar que se necesita legalizar la situación, toda vez que previendo el futuro y por cuestiones personales, necesita legalizar sus documentos, pues de las pruebas que aporte se desprende que su lugar de nacimiento es el manifestado en el hecho primero de esta demanda, y donde se encuentran registrados, conforme a la partida expedida por la prefectura en el vecino País Venezuela, documento que aporte debidamente apostillado.

4. Que el señor DAVID FERNANDO PERDOMO MUÑOZ, se encuentra en esta ciudad como es obvio como colombiano por nacimiento, ocultando su otra nacionalidad, la venezolana.

5. Así las cosas, la señora DAVID FERNANDO PERDOMO MUÑOZ, puede ser vinculada a un proceso por doble nacionalidad.

6. Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y con el trámite consular de ley.

7. Que debido al registro civil de nacimiento indicativo serial N°14296387, hecho por su señora madre ante la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander Colombia, no es posible, ya que esta quedaría doblemente registrada en Colombia, por nacionalidad de domicilio jus sanguini.

8. Que la claridad de la procedencia de su nacionalidad la requiere para poder asentar sus documentos adecuadamente y de esta manera poder evitar problemas judiciales en el vecino país.”

Por auto de fecha seis de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial 14296387 como nacido el 29 de diciembre de 1988; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital I Coloncito del Estado Táchira de la República Bolivariana de

Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 204, en donde el Prefecto Civil del municipio José Trinidad, Distrito Panamericano del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de DAVID FERNANDO, hijo de los señores DAVID PERDOMO y GILMA MUÑOZ TELLO, nacido el día 29 de diciembre de 1988 debidamente legalizada y apostillada. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 8 de Coloncito Dra. Keyla López de Pablos del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor DAVID FERNANDO en dicha entidad.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 14296387, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de DAVID FERNANDO PERDOMO MUÑOZ, nacido el 29 de diciembre de 1988 en Cúcuta - Norte de Santander, inscrito en la Notaría Tercera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 14296387, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5ec3075a78c328d16188cc704d8240eaf7f2622eae233a6a20b3a303ca9d1c**

Documento generado en 18/07/2022 02:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>